



UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO

TRABAJO FINAL DE CARRERA

El alcance del secreto profesional y la responsabilidad de Contador Público frente al delito de lavado de activos, según las respuestas adoptadas por los profesionales en la Provincia de Río Negro.

Alumno: Germán Carranza

Director: Cr. Jorge Formichella

Carrera: Contador Público

2022

INDICE

AGRADECIMIENTOS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
1.2. Preguntas de Investigación	5
2. OBJETIVOS	6
2.1. Objetivos Generales	6
2.2. Objetivos específicos	6
3. MARCO TEÓRICO	6
3.1. Responsabilidad del Contador Público	10
3.2. Responsabilidad Profesional	10
3.2.1. Incumbencias de los Contadores Públicos como Síndicos y Auditores	12
3.3. Responsabilidad Civil	17
3.4. Responsabilidad Penal	18
3.4.1. El delito de balance falso	19
3.4.2. Estafa y abuso de confianza	19
3.4.3. Delito de Encubrimiento	20
3.4.4. Violación del Secreto Profesional	21
3.4.5. Ley Penal Tributaria	21
3.5. Responsabilidad Frente al Delito de Lavado de Activos	22
3.6. Lavado de Activos	22
3.6.1. Colocación	24
3.6.2. Decantación	24
3.6.3. Integración	24
3.6.4. Consecuencias legales, económicas y financieras	25
3.6.5. Referencias a los impuestos y la evasión fiscal	27
3.7. Auditores y Síndicos como Sujetos Obligados a informar. Quebranto del Secreto Profesional	30
3.8. El Principio del Secreto Profesional	32
3.9. Información que debe suministrar el Auditor o síndico a la UIF	35
3.9.1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)	35
3.9.2. Régimen Penal Administrativo. Consecuencias de no reportar	37
3.9.3. Sujetos obligados registrados ante la UIF	38
3.9.4. Régimen administrativo sancionador de la UIF	39
3.9.5. Cierre de sumarios con informe final	40
3.9.6. Informes de inteligencia financiera	40
4. METODOLOGÍA DE TRABAJO	42
4.1. Hipótesis a demostrar	43
5. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS	44
6. CONCLUSIÓN	52
7. BIBLIOGRAFÍA	55
8. ANEXOS	59
8.1. ANEXO I – Cuestionario Modelo	59

AGRADECIMIENTOS

En primer término, le agradezco a Dios por la familia que me ha dado, por tener a mis padres y hermanos siempre unidos y con la mirada puesta en el bienestar de cada uno. Debo resaltar la enseñanza que he recibido de mis padres, quienes me han inspirado a través de su esfuerzo, dedicación, disciplina y cultura del trabajo, para poder concluir con esta etapa de mi vida.

También quiero destacar el acompañamiento de mi Director de Tesina, el Cr. Jorge Formichella, uno de los más destacados profesores que he tenido en mi carrera universitaria. Sus ilustraciones fueron fundamentales para llevar a cabo el presente trabajo.

Asimismo, quiero agradecer a mis compañeros/as de estudios que representan gran valor sentimental, y me han nutrido con sus conocimientos gracias a las horas de estudios compartidas, así como el cuerpo de docentes de la Carrera de Contador Público que cuenta con gran formación y profesionalismo. A mis amigos que me alentaron para concluir la carrera.

Por último, me gustaría hacer una mención especial a nuestra casa de estudio, que desde su fundación ha tenido un gran crecimiento y hoy se destaca por su avance e innovación. Desde que cursaba mis estudios en el colegio secundario, tenía el sueño de estudiar una carrera universitaria en nuestra ciudad y he celebrado mucho el día que se hizo realidad.

1. INTRODUCCIÓN

El contador público en su rol de auditor o síndico tiene la obligación de informar operaciones sospechosas de lavado de activos, en el marco de lo establecido en la Ley 25.246, en su artículo 20, inciso 17.

Según Isidoro Blanco Cordero (1997), el lavado de activos es un delito complejo y dinámico a partir del cual recursos provenientes de actividades ilícitas se integran al sistema económico legal para poder transformarlo en algo de apariencia lícita. Por lo tanto se necesita amplio conocimiento de los diferentes métodos utilizados, a fin de poder realizar los procedimientos necesarios para su prevención.

Con la sanción de la ley 25.246, en su artículo 20, inciso 17, se estableció el deber de informar operaciones sospechosas de lavado de activos. Sin embargo, no todos los profesionales matriculados deben cumplir con este deber. La ley asigna a los profesionales que se desempeñen como auditores o síndicos de sociedades principalmente, la responsabilidad de cumplir con la normativa, lo que constituye en ciertos aspectos una carga pública, tal cual lo establece en el considerando inciso k) la Resolución 420/2011 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Asimismo, dicha obligación se hace extensiva a aquellos profesionales que presten servicios a otros sujetos obligados, o según lo establecido en el artículo 2° inciso e) punto B) I y II de la Resolución N° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera, cuando se trate de empresas que posean un Activo superior a \$120.000.000 millones (Apartado sustituido por el artículo 13 de la Resolución N° 50/2022 de la Unidad de Información Financiera B.O. 14/04/2022), o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Ahora bien, los profesionales están obligados a guardar secreto, en su actuación profesional.

Según establece el Código de Ética Unificado, el secreto profesional es un derecho que establece que los profesionales deben guardar secreto de toda aquella información que obtengan en el ejercicio de la profesión y que reviste carácter de confidencial para su cliente.

En este punto surge la discrepancia, la contradicción, frente a la obligación que establece la Ley de lavado de activos, ya que la misma expone en su artículo 14 punto 1), que los profesionales en su obligación de informar operaciones sospechosas de lavado no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional. Como señala Simesen de Bielke (2012), se coloca al profesional en una encrucijada que implica asumir tareas de investigación, debiendo determinar cuál es el justo alcance que se le debe dar al principio del secreto profesional.

Por ello, en el presente trabajo se describe la responsabilidad del contador público en los términos establecidos en la ley de incumbencia profesional, la normativa dictada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y toda la legislación referente a la prevención del delito de lavado de activos, y cuál es el alcance que se le debe dar al principio del secreto profesional, que rige en la relación profesional-clientes.

A partir de este desarrollo se pretende indagar acerca de las posturas y comportamientos que manifiestan los contadores públicos que ejercen la profesión en la Provincia de Río Negro.

1.2. Preguntas de Investigación

Por lo expuesto en la introducción, el presente trabajo se propone responder a las siguientes preguntas:

¿Cuáles son las respuestas que adoptan los profesionales en ciencias económicas en la jurisdicción de Río Negro para determinar el justo alcance del secreto profesional ante el deber de informar operaciones sospechosas de lavado de activos, en el período comprendido entre 2019-2021?

El deber de informar operaciones sospechosas, ¿restringe el secreto profesional?

¿Cuáles son las dificultades que enfrentan los contadores de la provincia de Río Negro para cumplimentar el deber de informar operaciones sospechosas de lavado de activos, según el régimen establecido por la normativa reciente de la UIF, y asimismo de dar cumplimiento con los reportes sistemáticos solicitados y demás obligaciones inherentes a su condición de sujeto obligado?

¿Qué medidas adoptan en la relación contractual con sus clientes, a fin de garantizar el deber de confiabilidad que le deben a sus clientes y dar cabal cumplimiento a su obligación de informar?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivos Generales

- Analizar la responsabilidad del contador frente al delito de lavado de activos y el alcance del secreto profesional en su deber de informar, para el ejercicio profesional desarrollado en la provincia de Río Negro, en el período comprendido entre 2019-2021.

2.2. Objetivos específicos

- Analizar cuál es la regulación que existe sobre el secreto profesional en el caso de la prevención del lavado de activos en el ordenamiento jurídico vigente.

- Identificar las responsabilidades que deben asumir los contadores en el ejercicio de su profesión frente al delito de lavado de activos.

- Relevar cuáles son las respuestas que adoptan los profesionales que se desempeñan en la provincia de Río Negro para definir el alcance del secreto profesional en su deber de informar ante la UIF.

3. MARCO TEÓRICO

El tema objeto del presente trabajo surge a partir de la confrontación normativa que se observa entre el deber de informar operaciones sospechosas de lavado de dinero que debe asumir el contador público al ser sujeto obligado, y el deber de guardar confidencialidad en su actuación profesional, lo que se llama el principio del secreto profesional, uno de los fundamentos básicos en el que se sustenta la relación profesional cliente tal como señala Slosse (2020).

Se han realizado publicaciones en las que se adopta una postura que revela el carácter controversial de la ley 25.246 de encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo. Así lo afirman autores como Slosse (2020), quien se inclina por la idea de que se vulnera

o se restringe el secreto profesional, cuando se obliga al contador a denunciar operaciones sospechosas de sus clientes.

El autor referenciado en el párrafo anterior, afirma que el deber de informar o reportar se enfrenta contra el secreto profesional. En caso de que el contador público en su función de auditor o síndico detecte una operación sospechosa, se encuentra obligado a quebrantar su secreto profesional.

Por su parte, Montanini (2009) afirma que es evidente que con la sanción de la Ley 25.246 se alteró la figura primordial del secreto, sea éste el llamado secreto financiero o el meramente profesional; de ahí que se puede llegar a hablar de una batalla entre el deber de informar versus el secreto profesional. Dado que con la sanción de la ley, si bien sigue rigiendo el secreto profesional, el mismo no es absoluto ya que admite excepciones, como lo es el deber de informar a la UIF. El mismo autor profundiza en el tema diciendo que la Ley 25.246 pretende obligar a los profesionales, auditores y síndicos, a violar derechos constitucionales mediante la denuncia (reporte) de operaciones sospechosas, operaciones que no configuran, *prima facie*, un delito. A su vez, este autor expresa:

“No es aceptable ni puede convalidarse que el Estado pretenda revertir su obligación de establecer un sistema eficiente de verificación y de prevención de delitos complejos sobre los profesionales, convirtiéndolos en delatores profesionales de sus clientes” (Montanini, 2009, pág. 517).

Asimismo, hay aspectos de la ley que generan controversias. Entre ellos, Slosse (2020) menciona: la constitucionalidad del deber de informar, la integridad física del profesional, el secreto profesional, la eximición del profesional abogado en su función de síndico societario.

Simesen de Bielke (2012), plantea que hay desacuerdos que radican principalmente en el alcance de lo que se ha normado en la legislación nacional, en forma excesiva quizás, por encima a lo estipulado, según las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El GAFI es un organismo intergubernamental integrado actualmente por 39 miembros (37 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales – la Comisión Europea y el Consejo de

Cooperación para los Estados Árabes del Golfo), que fue creado en la cumbre que el grupo de los siete países más desarrollados (G7) celebró en París en Julio de 1989, para luchar contra el lavado de activos procedentes del narcotráfico. Tiene como propósito elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos intentando evitar que esos bienes se utilicen en actividades delictivas afectando a las actividades económicas lícitas.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Dentro de las 40 recomendaciones del GAFI, se establecen una serie de actividades que realizan los profesionales matriculados y que se encuentran regulados por los Consejos Profesionales, que deben ser objeto de informe a la UIF en caso de detectarse alguna transacción inusual o sospechosa, tal cual lo establece la recomendación N° 22.

Según los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos publicados por el GAFI, la recomendación N° 22 referida a las actividades y profesiones no financieras designadas establece la debida diligencia del cliente.

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las recomendaciones se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), cuando los contadores realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- Compra y venta de inmuebles;
- Administración de dinero, valores u otros activos del cliente;
- Administración de las cuentas bancarias, de ahorro o valores;
- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compras y venta de entidades.

Asimismo, en la recomendación N° 23 establece que los requisitos plasmados en las Recomendaciones N° 18 a N° 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras. Dentro de esas actividades se encuentra la de los contadores públicos. En este sentido, establece la exigencia de que los contadores deben reportar las operaciones sospechosas cuando se involucren en una transacción financiera de algunas de las actividades enumeradas en la Recomendación N° 22 párrafo d). Por otra parte, dicha recomendación exhorta a los países a ampliar el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

Sin embargo, tal cual lo señala Simesen de Bielke (2012) el legislador argentino ha establecido que son todas las actividades que realizan los contadores en su función de auditor o síndico, excediendo claramente la recomendación del GAFI.

En segundo término, en relación al secreto profesional no se tuvo en cuenta la nota interpretativa de la recomendación N° 23 que establece que:

“...no se requiere que los contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes, reporten transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal” (Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Las recomendaciones del GAFI, pág. 88).

El mismo autor expone que se ha colocado a la profesión de contador en una encrucijada: reporta una operación sospechosa y asume un riesgo que no tiene cobertura, o no reporta y asume otro riesgo que tampoco tiene cobertura. Es decir, si el profesional informa una operación sospechosa de su cliente es posible que afecte su relación comercial o en caso extremo enfrente algún tipo de represalia. En el caso que decidiese no hacerlo, puede recibir algún tipo de sanción.

Por otra parte, el deber de abstenerse de revelar al cliente las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley, incurre en la ruptura del secreto, dado que el profesional debe omitir comunicar a su cliente cuando se realiza un reporte de operación sospechosa.

Y es aquí donde es necesario determinar el alcance del secreto profesional y la responsabilidad del contador público de informar operaciones sospechosas de lavado de activos.

3.1. Responsabilidad del Contador Público

Puede decirse al respecto, según los autores Gamondés Santiago y Slosse Carlos (2012) que la responsabilidad del contador público es una materia que ha ido creciendo en las últimas décadas a partir de la desproporcionada legislación que impacta directamente en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad legal del profesional y la solidaria patrimonial no presentan uniformidad en la legislación comercial, tributaria, penal, y penal tributaria, pues en cada una de ellas se tutelan intereses distintos, y la disparidad con la cual se presentan dichas regulaciones en relación con los servicios profesionales puede generar interpretaciones equivocadas.

El contador público debe asumir responsabilidades de carácter profesional, civil y penal. Santesteban Hunter (2021) señala que la responsabilidad profesional es la que asume el contador en relación al cumplimiento de las normas y principios éticos.

Resulta necesario describir a la normativa que rige la responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas.

3.2. Responsabilidad Profesional

La responsabilidad profesional es la que tiene que ver con formar parte de una comunidad profesional, y se rige por los Códigos de Ética de cada jurisdicción o provincia y a su vez, por un Código de Ética Unificado de la Nación (Santesteban Hunter, 2021).

Tal como señala Santesteban Hunter (2021), el Código de Ética incluye a los profesionales contadores, sean que trabajen en forma liberal o en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo a la actividad docente y la de investigación.

Ello implica que los profesionales deben acatar las normas legales y reglamentarias que sean aplicables al ejercicio de la profesión, aquellas normas técnicas vigentes y resoluciones del Consejo Profesional que los nuclea, así como los valores, principios y las normas que conforman el Código de Ética, a fin de cumplir en forma correcta con su responsabilidad profesional.

Por Resolución Nro. 204/2000 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) se aprobó el Código de Ética Unificado para profesionales de ciencias económicas.

Según el Código de Ética, la ética profesional consiste en la búsqueda, la invención y la aplicación de principios y valores imperativos de la comunidad profesional. En este sentido la ética profesional puede ser concebida como el arte de ejercer la profesión.

Entonces, para saber diferenciar que es ético de aquello que no lo es en términos normativos, y tal como se señala en el Código de Ética Unificado en su artículo 7, siempre que se utilice la técnica para encubrir o distorsionar intencionalmente la realidad se está en presencia de una grave falta de ética. Entonces, utilizar los conocimientos, las técnicas y herramientas brindadas por la profesión contable para encubrir un delito constituye un agravante de la falta de ética.

Interesa particularmente la utilización de los conocimientos y técnicas de la profesión contable para encubrir un delito como la evasión fiscal.

Asimismo, el auditor o síndico en su labor profesional debe cumplir con determinados principios técnicos, tal lo expresado en el artículo 15 del Código de Ética, el cual señala que cualquier elaboración profesional, ya sea un informe, un dictamen, una certificación, o cualquier otra actuación profesional de diversa índole, debe evitar la mínima posibilidad de entenderse en forma equivocada, para lo cual debe responder a las características de precisión, claridad, objetividad y comprender todos los datos y situaciones que lo definan de manera que admita una descripción completa de la realidad, a la cual debe responder.

Por su parte, la ley 20.488 sancionada en el año 1973 rige el ejercicio de las profesiones liberales. Dicha ley establece las incumbencias de los profesionales que se desempeñan como contadores públicos en todo el territorio de la Nación Argentina. En su artículo 13 dispone que se requiere el título de contador para la prestación de servicios en materia judicial y extrajudicial.

La Resolución 575/2020 de la FACPCE es un documento que establece las funciones y responsabilidades del Contador Público, adaptado a los cambios normativos de las

Resoluciones técnicas emitidas por la FACPCE, tales como la Resolución Técnica N° 37 modificada por la Resolución Técnica N° 53 (Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento), Resolución Técnica N° 15, modificada por la Resolución Técnica N° 45 (Normas Sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario), como a los cambios emergentes respecto de la dogmática jurídica, la jurisprudencia y la legislación jurídica.

Según lo que dispone la resolución, las principales actividades de un contador público que se destacan son como profesional independiente, prestando servicios de auditoría externa de estados contables y otros encargos previstos en la Resolución Técnica N° 37, modificada por la Resolución Técnica N° 53, tales como auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información específico, auditoría de un solo estado contable o cuenta, auditoría de estados contables resumidos, revisión de estados contables intermedios, o información prospectiva, certificaciones, entre otras. Por otra parte, puede desempeñarse como síndico societario, como síndico concursal, perito en el Poder Judicial, asimismo como consultor técnico y asesor o liquidador impositivo y previsional. Una de las funciones que merecen destacarse es la de revisor externo independiente con habilitación de la Unidad de Información Financiera, cuyo figura fue reglamentada por la Resolución N° 67 E/2017 de la UIF.

Se advierte que el contador público tiene responsabilidades de diversa naturaleza.

3.2.1. Incumbencias de los Contadores Públicos como Síndicos y Auditores

Wainsten (2001), dice que la sindicatura surge como órgano competente de la estructura de la Sociedad Anónima (en comandita por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada) con la finalidad de vigilar, controlar y fiscalizar que los poderes de la administración y dirección estén encuadrados en los estatutos sociales y en la ley.

La Ley General de Sociedades 19.550 establece que el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables.

El artículo 294, inciso 1), de la ley de sociedades comerciales, señala como una de las atribuciones y deberes del síndico, “fiscalizar la administración de la sociedad a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos una vez cada tres meses”.

Verón (1997) señala que el término libros comprende todos los medios de registro de datos, es decir los electrónicos también. Asimismo, el autor señala que el síndico ha de tener acceso a toda clase de libros y documentación sociales, a fin de que no se le dificulte el cumplimiento satisfactorio de su misión de fiscalización.

En el mismo sentido, la ley le confiere al síndico societario, como atribuciones y deberes que debe cumplimentar, según el artículo 294, las siguientes: verificar las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; asistir con voz pero sin voto a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea; controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados; suministrar a accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, información sobre las materias de su competencia; convocar a asamblea extraordinaria y asamblea ordinaria o especiales cuando omita hacerlo el directorio; hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere pertinente; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; fiscalizar la liquidación de la sociedad; investigar denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del dos por ciento de capital.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Técnica N° 45 modificatoria de la Resolución Técnica N° 15, no forma parte de la función del síndico realizar un control de la gestión de los directores y evaluar los resultados o consecuencias de las decisiones de negocio.

Respecto de las tareas de índole contable, el síndico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría emitidas por los consejos profesionales. De esta manera, el examen es por prueba selectiva. Como señala Wainstein, un alcance del 100% representaría un muy buen trabajo pero el resultado llegaría a destiempo y el cliente no estaría dispuesto a pagar el costo que demanda tan ardua y extensa labor.

Tal como señala Wainstein (2001), el síndico suele basarse en el trabajo realizado por los auditores. Así lo establece la Resolución Técnica N° 45 modificatoria de la Resolución Técnica N° 15, donde se afirma respecto del cumplimiento de las tareas de índole

contable, el síndico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría emitidas por los organismos profesionales.

Verón (1997) señala que la labor del auditor es netamente contable. Asimismo, el mencionado autor afirma que los estados contables exteriorizan juicios de valor de variadas características, y quien desempeñe la función de auditar debe reunir ciertos requisitos, entre los cuales hay que mencionar como de máxima importancia el relativo a la competencia técnica.

Según Mautz (1970), la auditoría se ocupa de la verificación de información contable, con la determinación de la confiabilidad que se puede atribuir a los estados contables y a los informes.

El mismo autor expresa que el objetivo de la auditoría es la verificación de la información contenida en los estados contables, a fin de determinar la confiabilidad de los mismos como fuente de información.

Según Verón (1997), la obligación del auditor, básicamente comprenderá la información contenida en los estados contables.

Latucca (2011), señala que el auditor lleva a cabo un examen técnico de los estados contables con el objetivo de formarse un juicio sobre la razonabilidad de esa información, basada en un conjunto de normas contables aplicables y comunica sus conclusiones a la sociedad.

Para Montanini (2009), la auditoría es un proceso compuesto por un conjunto de procedimientos que, interpretados en forma conjunta, global e integrada, tiene como fin verificar si un objeto sometido a examen responde a un modelo determinado.

En la auditoría de la información contable el objeto auditado es la información que brinda la contabilidad, en donde los procedimientos seleccionados serán las pruebas generales y particulares elegidas por el auditor y el modelo es el determinado por las normas contables profesionales, las normas contables legales, las normas contables internas del ente o las necesidades de los usuarios de la información contable.

De acuerdo a Montanini (2009), el proceso de auditoría es un conjunto de pasos que permiten que el auditor pueda reunir los elementos de juicios que sean válidos y suficientes para poder emitir una opinión sobre el cumplimiento de las normas contables profesionales por parte de los estados contables. Para ello, de acuerdo al enfoque del citado autor, debe cumplimentar con todas las etapas del proceso, el cual complementa al tradicional de la división entre planificación, ejecución y control, con las siguientes: conocimiento del cliente, conocimiento del objeto auditado, conocimiento del control interno, realización de procedimientos de validación de saldo y cierre de la auditoría con emisión del informe correspondiente.

En relación a la obligación de informar que deben cumplimentar los auditores y síndicos mediante la Resolución N° 03/2004, la UIF reglamentó el artículo 21 de la ley 25.246. En ese contexto, la norma establece una obligación fundamental de los profesionales: la de conocer a su cliente.

Tal como señala Montanini (2009), el profesional tiene la obligación de hacer las averiguaciones necesarias para conocer a su futuro cliente, antes de aceptarlo. Si el cliente actúa por cuenta de un tercero, se extiende la obligación de averiguar también sobre el mismo.

Por otra parte, el autor plantea que los auditores y síndicos societarios deberán considerar ciertos aspectos que hacen a la protección de su actividad:

- Aceptación e identificación de los clientes, lo cual implica obtener un conocimiento amplio de la actividad económica que realiza la empresa, sus antecedentes económicos y financieros, establecer un registro y archivo de documentación actualizado con la identidad de los clientes.
- Realización de contratos de auditoría o de sindicatura o carta de aceptación del cargo, en los que se menciona las características de las actividades a realizar, la obligación de informar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y la imposibilidad de comunicar a su cliente un eventual reporte a la Unidad de Información Financiera.
- Solicitar a la dirección o gerencia de la empresa, una carta en la que manifieste la existencia de un sistema de control interno necesario para la prevención del delito

de lavado de activos e informe sobre la ausencia de actividades que pudieran resultar sospechosas de la comisión de delitos de lavado de activos.

- Implementación de controles internos en sus propios estudios profesionales, diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones contra el lavado de activos.
- Capacitación de los profesionales y establecimiento de programas de formación en materia de prevención del delito de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Por último, como señala Montanini (2009), para poder detectar operaciones inusuales o sospechosas, y como tarea adicional a la programación de sus actividades como auditor o síndico, los contadores públicos deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría y sindicatura, un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes tal cual lo establece la Resolución N° 420/2011 de la FACPCE.

Asimismo, el autor expresa en este punto, y en cuanto al deber de informar, la normativa establece una diferenciación respecto del objeto de información a la UIF:

- a) Si el cliente es un sujeto obligado a informar, el auditor o síndico, debe revisar que el sujeto obligado cumpla con el marco regulatorio, verificar que funcione el sistema de control interno del ente para prevenir operaciones sospechosas y evaluar si existen operaciones de esa naturaleza. Consecuentemente, el profesional debe emitir un informe especial sobre el cumplimiento de este requisito y elevarlo a su cliente o dirección de la empresa. En el caso que existan observaciones, se presenta ante la UIF.
- b) Si el cliente no es sujeto obligado a informar, debe realizar su tarea con los procedimientos de auditoría habituales y a su vez incorporar un programa global de prevención de lavado de activos. Evaluar si existen operaciones sospechosas, realizando procedimientos sobre los rubros que representan mayor riesgo y en caso de detectar alguna, debe reportar a la UIF dentro de las 48 hs de descubierto el hecho. Este informe no se presenta ante el cliente, ya que implicaría revelar la denuncia efectuada.

3.3. Responsabilidad Civil

Santesteban Hunter (2021), señala que la responsabilidad civil es la que deriva del cumplimiento de los contratos. Tiene que ver con las formas bajo la cual se hará la auditoría. En el contrato de auditoría siempre hay dos partes, una se compromete a realizar un determinado trabajo o a prestar un servicio y la otra a pagar por ello. Por lo general, la modalidad utilizada es el contrato de obra, en el cual se establecen las normas bajo las cuales se hará la auditoría, los estados contables que serán objeto del examen, los tipos de opinión que pueden resultar del trabajo, así como los honorarios que se fijarán para el cumplimiento del trabajo.

En el Código Civil y Comercial de la Nación se regulan las cuestiones atinentes a los incumplimientos contractuales, tal cual lo establecen los artículos 957 y 961.

El artículo 957 del CCCN da una definición de contrato: “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

El artículo 961 es el que habla de la buena fe, por lo cual establece: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que pueden considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

Las cuestiones que tienen que ver con las reparaciones por daños ocasionados, se encuentran estipuladas principalmente en los siguientes artículos del CCCN: artículo 1716, 1724, 1737 y 1740 del CCCN.

El Artículo 1716 sobre el deber de reparar, señala: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

Por su parte, el Artículo 1724, se refiere a los factores subjetivos, y dice al respecto:

“Son factores subjetivos de atribución de la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte y la profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

A su vez, el Artículo 1737 establece el concepto de daño: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Por último, el Artículo 1740 en relación a la reparación plena, establece: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”.

Según Compagnucci (2018), la principal función de la responsabilidad civil es restablecer a la víctima en la situación en la que estaba antes de la producción del daño.

Desde esta perspectiva la responsabilidad civil es restauradora, restitutoria, indemnizatoria. La fórmula ayuda a comprender que se quiere poner a la víctima en una situación equivalente a la que se encontraba antes de la producción del daño.

Si el profesional le causa un daño a un cliente, por ejemplo, entregando un informe, ya sea porque el balance era falso, o por que había incorrecciones y no se pusieron de manifiesto, por impericia, negligencia o por dolo, y el cliente incurre en alguna pena producto de ello, el profesional estaría obligado a reparar el daño causado.

3.4. Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal se encuentra normada en el Código Penal de la Nación (C.P.), Ley N° 11.179 y en el Régimen Penal Tributario, Ley N° 27.430. Dentro de los delitos que se encuentran tipificados podemos enumerar los siguientes:

- ✓ Delito de Balance falso.

- ✓ Estafa y abuso de confianza.

- ✓ Encubrimiento.

- ✓ Violación del secreto profesional.

3.4.1. El delito de balance falso

El Artículo 300 C.P., inciso 2 prescribe como delito de balance falso, a quien actuare de la siguiente manera:

“ El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que ha sabiendas publicare, certificare o autorizare, un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.”

No solo puede haber un balance falso, sino también documentos e informes contables apócrifos o reticentes, pero para ello hay que probar la existencia de dolo (Bobbio, 2021).

Para Zaffaroni (2009), el dolo es conocimiento y voluntad de cometer un delito.

El autor señala que el dolo es saber y querer. De manera tal que se configura cuando convergen dos elementos tales como: el saber (elemento cognitivo) y la voluntad (elemento volitivo). Por lo tanto, actuar con dolo es proceder con la intención de cometer el delito, conociendo las consecuencias que puede generar dicha acción.

3.4.2. Estafa y abuso de confianza

La estafa es un delito contra la propiedad que se concreta cuando una persona engaña a otra. Así lo establece el Artículo 172 del C.P.:

“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

Los elementos básicos del tipo objetivo son: 1. Una conducta engañosa, también llamada maquinación o ardid. 2. El error de otra persona, causado por el engaño. 3. una disposición patrimonial causada por el error. 4. Un perjuicio económico causado por el engañado o para un tercero.

A modo de ejemplo, queda configurada una estafa por parte de un profesional a un determinado cliente, cuando se cobra por una auditoría sin que se haya realizado de acuerdo a las normas técnicas contables. Se entrega un informe en discordancia a lo que afirma dicho documento.

3.4.3. Delito de Encubrimiento

En relación al delito de encubrimiento el artículo 277 del C.P. establece la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años, para aquel que encubre un delito ejecutado por otro, lo ayude a eludir las investigaciones, oculte pruebas, dinero o rastros del delito, o asimismo cuando reciba dinero de un delito o intente ocultarlo. También se establece la misma pena cuando no se denuncie la perpetración de un delito (por ejemplo, no realice un Reporte de Operación Sospechosa, cuando esté frente a una operación de tal tipo). La denuncia en este caso sería la sospecha de la perpetración de un delito.

Otro ejemplo, puede ocurrir que un cliente tuvo un ingreso que carece de comprobante respaldatorio. Esto puede obedecer o no, a que el cliente omitiera contabilizar dicho depósito y que al momento de hacer la conciliación bancaria, se verifica que hay una partida pendiente para un depósito de dinero realizada en efectivo, sin registrarse (Santesteban Hunter, 2021).

También es importante tener en cuenta el artículo 303 del C.P., que señala lo siguiente:

“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el que convirtiere, transfiriere o administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o lo subrogantes adquirieran la apariencia de un origen ilícito y siempre que el valor supere los \$300.000, en un solo acto o reiterados entre sí”.

3.4.4. Violación del Secreto Profesional

El delito de violación de secreto se encuentra previsto en el artículo 156 del Código Penal de la Nación.

Según Alberto Sanhagen (2021) el delito de violación de secretos guarda vinculación con el ámbito de privacidad de las personas y regula un tratamiento específico y diferencial de las formas y modos en que la intrusión estatal en la esfera privada resulta legítima.

El dispositivo legal del artículo 156 del Código Penal reza:

“Será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

Grasso, Mariana (2003), sostiene que la violación de secretos se encuentra integrada al elenco de los delitos contra la libertad. El bien jurídico penalmente tutelado remite a la esfera de intimidad y reserva como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas, garantizadas en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

3.4.5. Ley Penal Tributaria

El régimen penal tributario establece la responsabilidad de los contadores en la Ley N° 27.430, Título IX – Régimen Penal Tributario, en el artículo 15, el cual determina:

“El que a sabiendas: Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.

Debe destacarse, que el sistema adoptado por el Código Penal argentino, recepta la modalidad de tipificación diferenciada de la responsabilidad de los diversos concurrentes

en el hecho al describir separadamente la intervención de múltiples sujetos el hecho punible (artículo 45 y 46 del C.P.).

Como señalan Magaz & Albareda (2021), el tipo de participación se integra con los elementos propios de la figura penal aplicable a cada caso, más aquellos que derivan de las previsiones generales.

Según las normas antes citadas el partícipe necesario es quien presta al autor una cooperación sin la cual el hecho no hubiere podido cometerse.

Por otra parte, el partícipe secundario es el que coopera en la ejecución del hecho de cualquier otro modo, aportando así una ayuda no esencial; siendo tal diferencia importante a fin de aplicar las penas correspondientes en forma correcta respetando el principio de culpabilidad.

Según Magaz y Albareda (2021) el artículo 47 del C.P., por su parte, establece que el cómplice es aquel que coopera con el autor, lo que permite inferir que en nuestro sistema, los partícipes cooperan en el delito ajeno.

3.5. Responsabilidad Frente al Delito de Lavado de Activos

3.6. Lavado de Activos

En primer término es fundamental definir al lavado de activos y las implicancias que genera dicha acción.

En palabras de Slosse (2020), el lavado de activos es una actividad delictiva, a través de la cual se pretende simular como lícito el origen de ciertos recursos, activos que en realidad provienen de actividades ilícitas.

El lavado de activos halla sus fundamentos, se inicia a partir de una criminalidad preexistente. Es decir, el proceso de lavado de activos surge a partir de un delito precedente. Como delitos comúnmente vinculados a las operaciones de lavado de dinero es preciso señalar el narcotráfico, al tráfico de armas, delitos aberrantes como el tráfico

de órganos, trata de personas, prostitución, e incluso más recientemente entra en consideración la evasión fiscal (Santesteban Hunter, 2021).

Blanco Isidoro Cordero (1997), considera que el lavado de activos es “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”.

Detalla que la expresión “blanqueo de capitales” fue empleada por primera vez, en un caso de tuvo lugar en EEUU en 1982, que implicaba el decomiso de dinero procedente de la cocaína colombiana. Asimismo, su real origen se remonta a la utilización por parte de las organizaciones criminales, especialmente en Estados Unidos, de cadenas de lavanderías para colocar los fondos provenientes de sus actividades delictivas, con el fin de ocultar su origen.

Asimismo, hace la siguiente distinción: hablar de “lavado” o “blanqueo” está en función de la distinción entre “dinero negro” y “dinero sucio”. Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que lavarlo. El dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, y el dinero sucio es el que procede de los negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de niños.

Caparrós (2018), define al blanqueo de capitales o lavado de dinero como “el proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad” (Caparrós, 2018, pág. 69).

Siguiendo a Caparrós (2018), uno de los rasgos esenciales que lo definen es su carácter progresivo. El lavado es un proceso a lo largo del cual se distancia paso a paso una masa patrimonial de su origen ilícito.

Isidoro Cordero (1997) expone que las técnicas de lavado de dinero han ido evolucionando en forma progresiva, a causa de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Es decir, hay una mayor profesionalización de los miembros de las organizaciones criminales y un mayor empleo de profesionales externos, como el caso de los contadores.

El lavado de activos puede realizarse a través de los bancos, instituciones financieras de carácter no bancario, instituciones no financieras.

En el proceso de lavado tiene mucha importancia los paraísos fiscales, que son territorios en los que existe una baja o nula presión fiscal y prima el secreto bancario.

Según Slosee (2020) el lavado de dinero es un delito altamente complejo que se caracteriza por el desarrollo en tres etapas:

- Obtención y colocación
- Decantación o estratificación
- Integración y reutilización.

3.6.1. Colocación

Slosse (2020), indica que en esta etapa lo que se busca es ingresar el dinero al sistema financiero obtenido como consecuencia de la actividad delictiva, tratando de alejarlo del origen del mismo. Para ello se utilizan empresas pantalla o personas con identidades falsas para ingresar el efectivo a través de operaciones tradicionales.

Todo el volumen de efectivo obtenido se ingresa en pequeñas cantidades en instituciones bancarias, casas de cambio, casinos, etc. Asimismo, se pueden instalar negocios que se caracterizan por utilizar dinero en efectivo para realizar sus operaciones, tales como restaurantes, hoteles, o las famosas lavanderías, que fueron de los primeros negocios utilizados como forma de lavado de dinero.

3.6.2. Decantación

Una vez colocado el efectivo obtenido en forma ilícita, lo que se hace es realizar diversas transacciones para dificultar la verificación y de esta manera impedir que se rastree el dinero por parte de las autoridades de control. Por lo general se realizan transferencias a sitios, lugares o países donde existe el secreto bancario (Slosse, 2020).

3.6.3. Integración

En esta etapa es cuando se incorpora el dinero al circuito económico legal, dándole apariencia de provenir de inversores, ahorristas, etc. pueden realizarse inversiones en supermercados, inmuebles, hoteles, adquisición de piedras preciosas, obras de arte, participación en sociedades, etc.

Según Slosee (2020) el lavado de dinero consiste en una serie de fases orientadas a poder disfrutar de los bienes obtenidos sin despertar sospechas sobre su origen.

Entonces, su principal objetivo consiste en ocultar algo. Es decir, ocultar el origen delictivo de los bienes que se buscan blanquear, dándole una apariencia de legitimidad. De esta manera se permite a los propietarios tanto gozar de los mismos como proporcionar una explicación sobre su titularidad, para su libre disposición.

3.6.4. Consecuencias legales, económicas y financieras

El lavado de dinero constituye una amenaza a la actividad económica mundial, y para las instituciones de un país (Perotti, 2009).

En primer término es dable destacar que el lavado de activo afecta principalmente al desarrollo.

Según la guía de referencia elaborada por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la lucha y prevención del lavado de activos (Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo Paul Allan Schott (2007)), entre las consecuencias negativas de esta actividad ilícita para los países en desarrollo, se encuentran las siguientes:

- a) Aumento de la delincuencia y la corrupción
- b) Reputación perjudicada y consecuencias internacionales
- c) Instituciones financieras debilitadas
- d) Economía y sector privado puestos en riesgos

En segundo lugar, Perotti (2009) afirma, que en la actualidad es necesario proteger el sistema financiero, a los mercados, para que no se vean contaminado por la competencia desleal que implica el flujo de dinero proveniente del lavado de activos, fortalecer los sistemas económicos y luchar por la transparencia, resultando posible y conveniente encuadrar al delito de lavado de activos dentro de la concepción de delito económico. Describe además, que el delito de lavado de activos produce efectos macroeconómicos como microeconómicos.

El mismo autor sostiene que desde el FMI hay estudios que señalan los efectos macroeconómicos que produce el fenómeno del lavado de activos, entre los cuales se subrayan los siguientes:

- 1) Variación de la demanda de dinero, sin relación aparente con la evolución económica.
- 2) Inestabilidad de la paridad cambiaria y la tasa de interés.
- 3) Riesgo sistemático para la estabilidad del sector financiero y de la situación monetaria.
- 4) Repercusión sobre la recaudación impositiva y afectación del gasto público, por la inexactitud en la declaración impositiva de las ganancias y los patrimonios.
- 5) Efectos de contaminación en las transacciones legales por el miedo de los operadores a su propia responsabilidad penal.
- 6) El blanqueo o lavado de bienes, repatriación de las ganancias en el nivel nacional o en el aumento injustificado de determinados activos.

Los efectos macroeconómicos más graves del lavado de activos se hacen sentir en el sector privado, ya que:

- 1) Se emplean compañías de fachada que mezclan las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos, para ocultar ingresos mal habidos. Por consiguiente tienen una ventaja competitiva sobre las compañías legítimas a quienes se les hace difícil competir.
- 2) Las instituciones financieras que dependen de ganancias ilícitas pueden presentar problemas de liquidez.
- 3) Pueden identificarse riesgo para la reputación de los países y sus sistemas financieros; y
- 4) La magnitud misma del poder económico que acumulan los que lavan los activos pueden tener un efecto corruptor sobre todos los elementos de la sociedad (Perotti, 2009).

Entre los efectos socioeconómicos negativo, el lavado de activos traslada el poder económico del mercado, del gobierno y de los ciudadanos a los delincuentes. El lavado de activos no es solo un problema de aplicación de la ley, sino que representa también una grave amenaza a la seguridad nacional, regional e internacional (Perotti, 2009).

3.6.5. Referencias a los impuestos y la evasión fiscal

La evasión fiscal como delito precedente del lavado de activos, no es considerado por igual en la doctrina. Más allá de las opiniones dispares, la ley 25.246, en su artículo 6°, inciso j), considera a la evasión fiscal como un delito precedente, así como aquellos delitos previstos en el Régimen Penal Tributario aprobado por la Ley 27.430.

Spessot (2019), describe una corriente que considera que los bienes procedentes de evasión tributaria no pueden constituir objeto material de la figura de lavado de dinero en la medida que hayan tenido origen en una actividad lícita (Vicente Díaz, 2011; Carlos Negri, 2011; César Litvin, 2012; Córdoba, 2015). A modo de ejemplo, señala Spessot (2019), a las ganancias de un comercio no declaradas. En este caso, el dinero proviene de una actividad lícita, por lo tanto es dinero “blanco”, con lo cual, para esta posición, no se cumple con la exigencia legal de que el dinero provenga de una actividad ilícita.

Asimismo, los bienes provenientes de ilícitos tributarios sólo pueden ser bienes procedentes de un ilícito penal en los términos del artículo 303, en la medida que importe un incremento patrimonial originado en una actividad ilícita, por ejemplo: obtención de subsidios impositivos ardidosos, reprimido en el artículo 8° de la ley N° 27.430 (Spessot, 2019, pág. 17).

El segundo argumento que utiliza esta corriente es el bien jurídico protegido, pues la evasión impositiva protege a la “Hacienda Pública en su faz dinámica”, mientras que el lavado pretende proteger el “Orden Económico financiero” (Spessot, 2019).

Sin embargo, en la Ley se admite a la evasión fiscal como delito precedente del lavado de dinero. Al sancionarse la Ley 25.246, en el artículo 6° se regulan las facultades de la Unidad de Información Financiera, y le otorga potestades para investigar y prevenir el delito de lavado de activos, preferentemente proveniente de la comisión de los delitos previstos en la Ley 27.430.

Citando a Mecikovsky (2011), se puede definir a la evasión fiscal como la omisión deliberada de ingresar las obligaciones tributarias, ya sea e forma total o parcial, lo cual entonces es producto de acciones llevadas a cabo para lograr dicho objetivo.

La evasión puede considerarse lavado, según Mecikovsky (2011), de acuerdo a las siguientes razones:

- 1) En el origen de la operación existe el delito de fraude fiscal, que es un delito.
- 2) Las herramientas que se utilizan para ocultar y luego integrar el dinero evadido son las mismas que las utilizadas para blanquear dinero de otros crímenes.
- 3) Los bienes originados por el delito tienen un origen espurio y ocultable de la ley, lo que lo vincula indisolublemente con la última etapa del lavado de dinero – integración. Es imprescindible recurrir a ciertas maniobras de encubrimiento.
- 4) Se persigue y se pretende castigar la introducción de esos bienes generados por el delito en el circuito económico normal, pretendiendo encubrir su origen ilícito y no los delitos precedentes en sí mismos.

Para considerar a la evasión fiscal como delito precedente se pueden destacar algunos elementos cuyas características son comunes con las maniobras de lavado de dinero.

En principio, como advierte Mecikovsky (2011), es necesaria la existencia de un engaño, de una ocultación maliciosa o de un ardid, fuera por acción u omisión. Por ello sostiene que algunas formas de evasión son compatibles como delitos precedentes del lavado de activos.

El Régimen Penal Tributario aprobado por la Ley N° 27.430, tipifica a la evasión simple de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1°, el cual establece:

“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos del fisco nacional o provincial siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil Pesos (\$1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratase de un tributo instantáneo o de un periodo fiscal inferior a un año”.

Asimismo, respecto a la evasión agravada, el artículo 2° de la citada ley establece:

“La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de quince millones de Pesos (\$15.000.000,00).
- b) Si hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00).
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto supere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)”.

Por otra parte, también es considerado el aprovechamiento indebido de subsidios como otra forma de evasión, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 3°, que establece:

“Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en un ejercicio anual”.

De la misma manera si se utilizan en forma fraudulenta beneficios fiscales o beneficios como forma de justificar la incorporación de bienes se estará también en ámbitos compatibles entre evasión y lavado.

La obtención fraudulenta de beneficios fiscales está tipificada en los artículos 3° y 4° de la ley.

El artículo 4° dice:

“Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, se aprovechara indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional o provincial, cuando el monto supere la suma de un millón de pesos quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)”.

Por último, en el título III, se tipifica la insolvencia fiscal fraudulenta y en el artículo 15 se tipifican otras conductas para tercero que intervienen y posibilitan los delitos:

En dicho artículo se establece que:

“El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de algunos de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión.
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión”.

Para Mecikowsky (2011), respecto de la insolvencia fiscal fraudulenta, se estará también frente a maniobras de lavado si se observa la insolvencia fiscal fraudulenta por parte de quien recibe bienes sin real justificación.

3.7. Auditores y Síndicos como Sujetos Obligados a informar. Quebranto del Secreto Profesional

A partir de la sanción de la ley 25.246, llamada ley de encubrimiento de lavado de activos y financiación del terrorismo, se ha designado como sujetos obligados a reportar

operaciones sospechosas de lavado de activos a los contadores auditores o síndicos societarios, según lo estipulado en el artículo 20, inciso 17) de la misma. Este deber, es una obligación legal que deben asumir los profesionales en el ámbito de su actuación y por lo tanto, deben poner en conocimiento de la Unidad de Información Financiera, aquellas operaciones o conductas que pudieran configurar sospecha de lavado de activos.

De esta manera, el contador público debe cumplir con una carga pública, que incrementa sus obligaciones legales, y su labor de asesoramiento a clientes, va más allá de lo impositivo y meramente contable.

Es decir, el profesional en ciencias económicas, también debe brindar asesoramiento en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, a los fines de cumplir acabadamente con las obligaciones impuestas por la ley. Ello implica el deber de comunicar a sus clientes que son sujetos obligados, a los fines de que se inscriban en la UIF, cumplan con los reportes sistemáticos mensuales, o informar de una operación sospechosa cuando cuente con los elementos suficientes que implican el deber de reportar a la misma.

Entonces en función de lo que dice la Ley 25.246, cuando el contador auditor o síndico detecta una operación sospechosa se encuentra obligado a quebrantar el secreto profesional.

Por lo expuesto, surge entonces que el deber de informar operaciones sospechosas de lavado de dinero se contrapone con el principio del secreto profesional.

Aquí es donde comienza el problema de determinar cuál es el alcance que se le debe dar al principio del secreto profesional y a la vez cumplir con un deber que requiere que los contadores deben quebrantar este principio que rige en las relaciones profesionales-clientes.

En este punto es necesario definir qué es el secreto profesional, cuál es la legislación a nivel nacional y las opiniones de algunos autores en relación al tema.

3.8. El Principio del Secreto Profesional

La definición de secreto profesional según la Real Academia Española, es la que expresa que es un deber que tienen los profesionales, de no revelar a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión.

El instituto del secreto profesional en Argentina se rige por lo establecido en el Código de Ética Unificado y en el Código Penal de la Nación.

En el Código de ética unificado se dispone en su artículo 28 que las relaciones entre profesionales y clientes deben desarrollarse dentro de la más absoluta reserva.

Y en su artículo 29 establece que los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación con su cliente.

A su vez el artículo 156 del Código Penal de la Nación dice:

“Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso por seis meses a tres años, en que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.”

El Código Penal en su artículo 157 expresa:

“Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos”.

A su vez, la Constitución Nacional, contempla con jerarquía suprema, la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados (Artículo 18 C.N.; Artículos 153 a 155 C.P.).

El denominado secreto profesional y oficial (Artículos 156 y 157 C.P.), tiene distinta entidad normativa puesto que es de fuente legal.

Se advierte entonces, que se trata de diferentes preceptos contenidos en dos leyes nacionales con previsiones referidas al denominado secreto de fuente legal. Por un lado

el Código Penal, y por el otro, la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo que es posterior. Según D'Albora, Francisco (2020) en estas condiciones, si hubiese alguna contradicción entre ambas, se impone la vigencia de la Ley 25.246.

En efecto, la obligación de informar prevista por la ley comprende dos situaciones distintas.

En primer lugar, la obligación de informar operaciones sospechosas o inusuales prevista por el artículo 20.

D'albora (2020), sostiene que para el cumplimiento del deber de suministrar información obligatoria a la UIF, el secreto no se levanta. Al no serle oponible, porque sus previsiones están contenidas en una ley especial y posterior a la que lo impone. La UIF ingresa al ámbito del secreto. La información obligatoria suministrada sigue siendo secreta y su eventual divulgación configurará delito de violación de secretos calificada en el artículo 22 de la ley, que desplaza al artículo 157 del Código Penal de la Nación.

El artículo 20 de la Ley N° 25.246, luego de enumerar a quienes están alcanzados por el deber de informar a la UIF, señala que:

“No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de esta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley”.

La norma se complementa con la previsión contenida en el artículo 14, inciso 1 que, al establecer las facultades de la UIF, contempla que:

“En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde debe ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de

Información Financiera a opción de la misma. El inciso 6 del mismo artículo añade la posibilidad de recurrir al Ministerio Público para obtener órdenes de allanamiento, requisa personal y secuestro de documentación, y solicitarle “... que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen”.

Como señala D’Albora (2020), no cumplir con la obligación habilita la imposición de las sanciones previstas en el régimen penal administrativo, una vez que el sistema de contralor cruzado entre todos los obligados ponga en evidencia la omisión.

No satisfacer un requerimiento de información adicional genera alguna de las siguientes alternativas: si se trata de información no resguardada por secreto legal, la UIF recabará del Ministerio Público la obtención de la orden de allanamiento y secuestro de la documentación correspondiente; a su vez, si el obligado opone alguna disposición que establezca el secreto legal, la UIF deberá canalizar el pedido a través del juez competente. En este último caso, el obligado no podría actuar de otra manera puesto que si se suministra a la UIF información no obligatoria, amparada por secreto legal, sin la correspondiente intervención judicial, incurrirá en alguna especie de violación de secretos.

En virtud de lo expuesto, si el contador cumple con la obligación de informar una operación sospechosa o inusual respecto de un cliente determinado – información obligatoria que debe cumplirse, aunque el caso esté alcanzado por el secreto legal -, y la UIF le demanda información adicional respecto del mismo cliente y amparada también por el secreto legal, pero ajena a la operación sospechosa o inusual informada, deberá oponer el secreto legal y la UIF requerir la intervención judicial al efecto (D’Albora (2020).

Por su parte, el artículo N° 237 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 27.063 modificado por Ley N° 27.482), sobre la obligación de denunciar delitos de acción pública, establece que tendrán que denunciar:

- a) Magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

- b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta o de la masa o patrimonio puesto bajo su control, siempre que conozcan el hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos los casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo el secreto profesional.

Entonces, el artículo mencionado obliga a los contadores a denunciar delitos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas, sin embargo la denuncia no será obligatoria si los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional. De esta manera, se impone entonces la obligación de denunciar hechos conocidos en el ámbito de la vida privada, familiar o amistosa, tal cual lo expresado en la Res. 575/20 de la FACPCE (párrafo 4to, apartado VI).

El nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en el año 2016 y su efectiva aplicación se produce de manera escalonada en el país.

3.9. Información que debe suministrar el Auditor o síndico a la UIF

3.9.1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

El contador que presta servicios de auditoría a sujetos obligados, tales como entidades financieras, personas que explotan juegos de azar, agentes intermediarios de bolsas de comercio, registros públicos de comercio, registros de la propiedad del inmueble o automotor, personas dedicadas a la compra de bienes suntuarios, empresas aseguradoras, escribanos públicos, asociaciones mutuales y cooperativas, personas jurídicas que reciben

donaciones de terceros, personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de automóviles, que actúen como fiduciarios; posean un activo superior a \$120.000,00 millones o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, tiene la obligación de informar aquellos hechos u operaciones sospechosas de lavado de dinero, independiente del monto de las mismas, es decir, aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres y experiencia e idoneidad resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Conforme la Resolución 65/2011, los sujetos obligados deberán reportar según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 25.246 aquellas operaciones que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de lavado de activos o financiación de terrorismo.

Los sujetos obligados deben poner a disposición de la UIF la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) de la Ley.

La ley adopta en el artículo 21 bis la definición de “Cliente” sugerida por la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas de la OEA, que es señala que son todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Según plantea Santesteban Hunter (2021), la oportunidad para reportar operaciones sospechosas se puede dar en el transcurso de la labor de auditoría, principalmente en las siguientes etapas:

- a) En la evaluación inicial, cuando el auditor o síndico es contratado por el cliente para realizar el servicio de auditoría externa de estados contables, se puede encontrar con ciertas dificultades, tales como las siguientes: el tipo de servicios que requiere el cliente no es viable, las operaciones que realiza el cliente resultan sin justificación económica o jurídica, el cliente se niega a suministrar la información, intenta reducir el nivel de información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o difícil de verificar.
- b) En el curso de las actividades, si como consecuencia del monitoreo resultan, desvíos, por ejemplo, el cliente informa que todas las cobranzas son por transferencias bancarias, sin embargo, se encuentra con depósitos en efectivo, si hay

incongruencias entre los servicios prestados, los ingresos, el costo de los productos y los valores de ventas, incoherencias en sus manifestaciones y los actos que se registran, o inconsistencias en base a las revisiones analíticas que se pueden hacer.

Todo ello transforma una operación usual en una operación inusual. Investigada la operación inusual, se puede determinar si la misma es sospechosa y recién ahí reportar.

3.9.2. Régimen Penal Administrativo. Consecuencias de no reportar

Para Santesteban Hunter (2021), la falta de reporte de una operación sospechosa, cuando ese reporte debió haberse realizado (según la UIF), puede ser consecuencia de negligencia, impericia o encubrimiento.

En una primera etapa puede haber una sanción administrativa (multa) a cargo de la UIF. Luego puede ser una cuestión judicial, que podría caer en la órbita del Código Penal (artículo 277 o 303) y otras consecuencias civiles o profesionales.

Tal como señala Santesteban Hunter (2021), cobra especial importancia la documentación (los papeles de trabajo) que tenga el sujeto obligado dando cuenta de su inocencia.

La sanción prevista es una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave y se prevé la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñe el infractor, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 25.246. Asimismo, en el punto 3 de dicho artículo establece que cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$10.000,00) a cien mil pesos (\$100.000,00).

Si bien las principales sanciones que puede imponer la Unidad de Información Financiera (UIF) giran en torno a la falta de no reportar operaciones sospechosas, también existen incumplimientos que son pasibles de sanciones por parte de dicho organismo. En el periodo comprendido entre los años 2019-2021 inclusive, se han impuesto sanciones a profesionales matriculados contadores públicos, producto de procedimientos de supervisión in situ, cuyas infracciones detectadas fueron principalmente las siguientes:

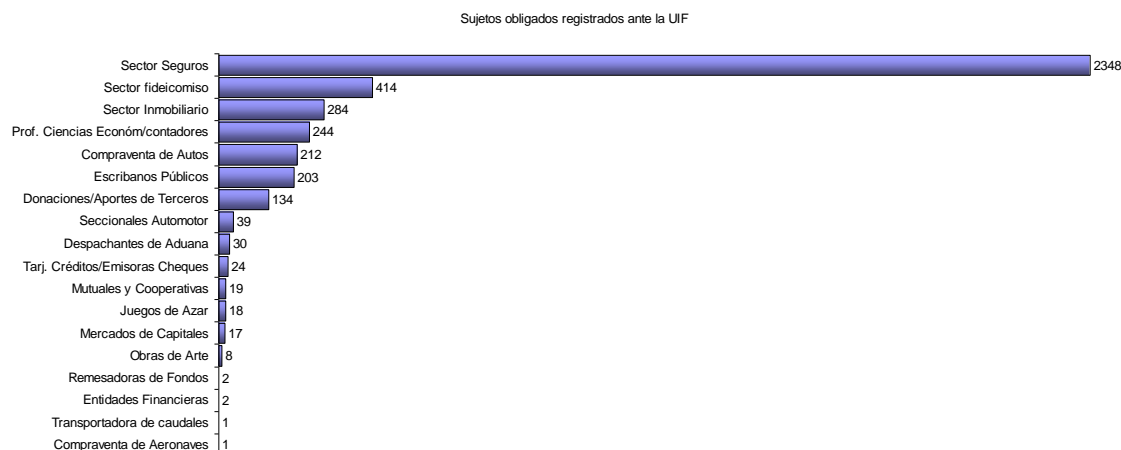
- ✓ Incumplimientos en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención, tales como falta de manual de procedimientos de PLA/FT, según artículos 3, 4 y 14 de la Res. 65/2011 UIF.
- ✓ Incumplimientos de política de identificación y conocimiento del cliente, tal lo establecido en los artículos 9, 10 y 17 de la Res. 65/2011.
- ✓ Constancia en el dictamen de auditoría de que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos, según artículo 15 de la Res. 65/2011 UIF.
- ✓ Procedimientos reforzados de identificación del cliente, artículo 16 de la Res. 65/2011 UIF.
- ✓ Falta de capacitación del personal, artículo 7 de la Res. 65/2011 UIF.
- ✓ Ausencia de declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), de acuerdo a lo dispuesto en la Res. N° 11/2011 sustituida por Res. 50/2012 de la UIF.
- ✓ Elaboración del perfil transaccional del cliente, artículo 18 Res. 65/2011 UIF.
- ✓ Incumplimiento respecto de la falta de presentación de documentación respaldatoria en el sistema de reporte de operaciones tal cual lo establece el artículo 3° bis de la Res. 50/2011 UIF.
- ✓ Incumplimiento respecto de la falta de registración como sujeto obligado ante la UIF de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° de la Res. 50/2011 UIF.
(<https://www.argentina.gob.ar/uif/sanciones-uif>).

Las multas que se han impuesto por tales infracciones van desde los \$100.000,00 hasta los \$300.000,00 según el tipo de falta detectada y probada en las previsiones de los artículos 20 y 21 inciso a) y 21 bis y conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

3.9.3. Sujetos obligados registrados ante la UIF

A lo largo del año 2021 se gestionó la incorporación al padrón de 4.000 sujetos obligados, la mayoría de ellos provenientes de los sectores de seguros y fideicomisos.

El padrón indica que, hasta el año 2021 inclusive, se encuentran inscriptos como sujetos obligados 244 contadores públicos.



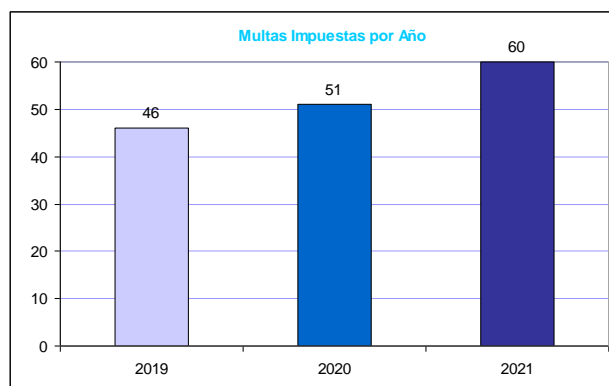
Fuente UIF 2021

3.9.4. Régimen administrativo sancionador de la UIF

La dirección de Régimen Administrativo Sancionador desempeña la tarea de coordinar, dirigir y sustanciar los sumarios administrativos originados en incumplimientos por parte de los sujetos obligados, conforme lo previsto por la Ley 25.246.

La potestad sancionatoria de la UIF prevista en el artículo N° 14, inc. 8 de la Ley 25.246, regula el funcionamiento de dicho organismo y la facultad de aplicar las sanciones establecidas en el capítulo IV en el marco de la garantía de debido proceso. Por su parte los artículos N° 23 y N° 24 de la mencionada norma establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan las obligaciones previstas.

Durante el año 2021 se dictaron sesenta (60) actos de cierre con aplicación de multa. En el cuadro siguiente se muestra la evaluación de multas impuestas por año:

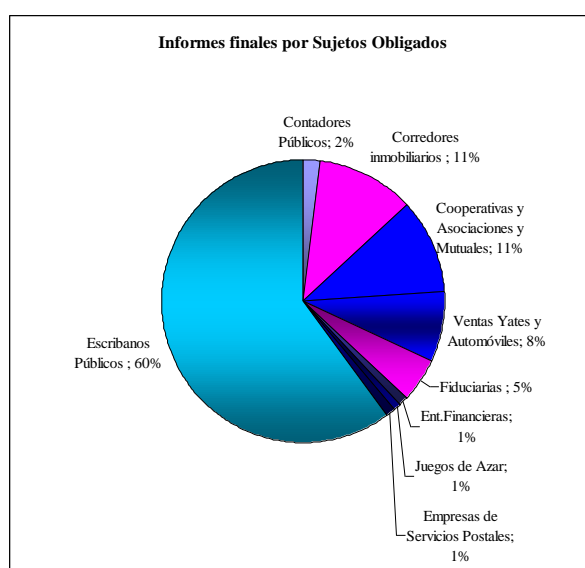


Fuente UIF 2021

3.9.5. Cierre de sumarios con informe final

La dirección de Régimen Administrativo Sancionador, emitió noventa y cuatro (94) informes finales, cifra que incluye procedimientos sumariales emergentes de actuaciones promovidas en anteriores gestiones. Dichos informes corresponden a los siguientes sectores del sistema:

Informes finales por Sujeto Obligado



Fuente UIF 2021

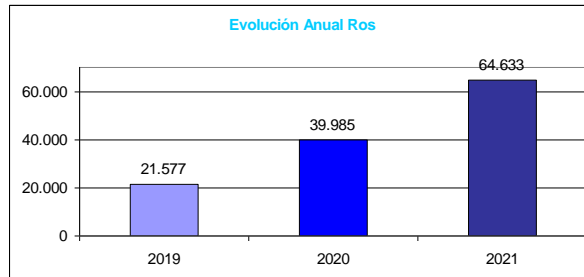
Durante el año 2021, como indica el gráfico, el 2% de los informes con procedimientos sumariales corresponden a Profesionales de Ciencias Económicas.

3.9.6. Informes de inteligencia financiera

La Dirección de Análisis se encarga de analizar las operaciones sospechosas remitidas por los Sujetos Obligados, en los términos del artículo N° 20 de la ley 25.246, que pudieran estar relacionadas con maniobras de lavado de activos o financiación de terrorismo y las denuncias recibidas en función de las previsiones del artículo N° 14 de la Ley.

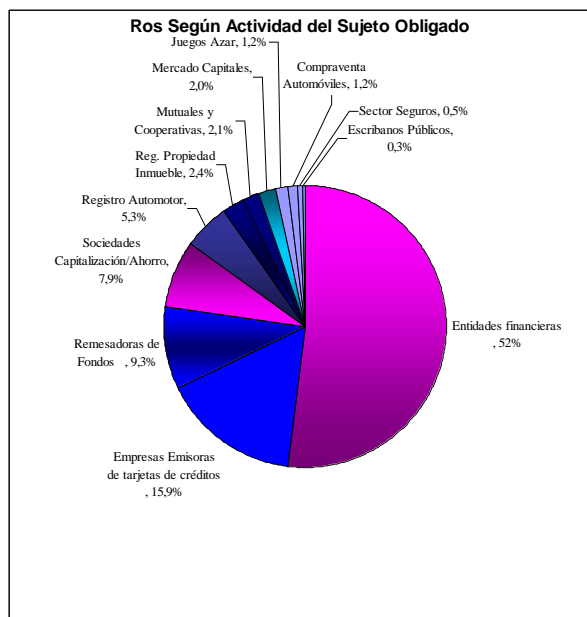
También es competencia de la Dirección de Análisis, analizar los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), informes mensuales estandarizados emitidos por los Sujetos Obligados.

Los ROS ingresados en 2021 ascendieron a 64.633.



Fuente UIF 2021

A partir del gráfico es posible vislumbrar que la cantidad de ROS recibidos a lo largo del año 2021 se incrementó en un 68% aproximadamente respecto del año anterior.



Fuente UIF 2021

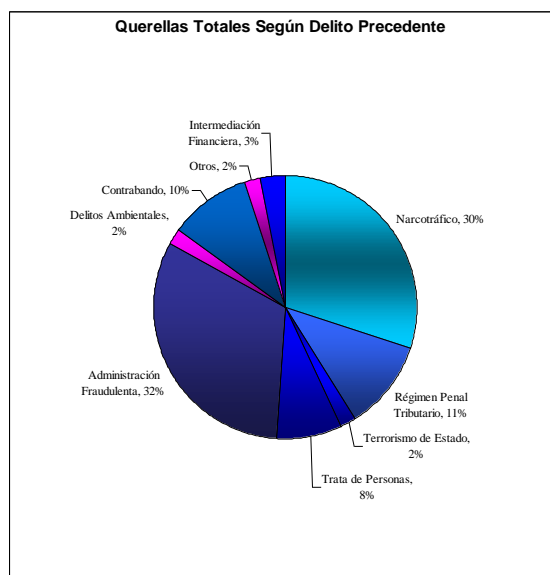
Según el informe anual de la UIF, de acuerdo al gráfico que antecede se advierte que el sector de entidades financieras constituye el principal remitente de reporte de operaciones sospechosas.

Por su parte, los reportes sistemáticos mensuales (RSM), constituyen informes mensuales estandarizados emitidos por los sujetos obligados, que junto con los reportes de

operaciones sospechosas y otras fuentes de información, permiten identificar y detectar actividades vinculadas al lavado de activos y financiación del terrorismo.

Por último, la Unidad de Información Financiera dispone de la facultad de intervenir, como querellante, en las causas penales, impulsando medidas de investigación por parte de la comisión de delitos de LA/FT y sus precedentes.

En el año 2021, la Dirección de Litigios Penales, participó de cuatro juicios orales en los que se obtuvo la condena del imputado. Asimismo, se encuentra trabajando como parte querellante en un total de 209 causas activas.



Fuente UIF 2021

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La metodología utilizada para llevar adelante la presente investigación es de tipo cualitativa.

Para ello se recurrió a la investigación directa, a través de encuesta a contadores públicos matriculados, principalmente de las ciudades de Viedma, General Roca, Cipolletti y San Carlos de Bariloche, a fin de obtener una muestra que permita llevar a cabo un análisis y contrastación con la hipótesis planteada.

Para la recolección de la información se utilizó la herramienta de formulario de Google, por considerarla la más apropiada teniendo en cuenta las cuestiones sanitarias del

Covid19, y asimismo a fin de obtener de manera más sencilla y eficaz las respuestas a las preguntas planteadas.

La unidad de análisis son los contadores matriculados de la Provincia de Río Negro, que ejercen la función de auditores y síndicos societarios, sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero, en el período comprendido entre los años 2019-2021.

Para ello, se recurrió al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, a fin de solicitar la colaboración para el envío del formulario con la encuesta a los profesionales matriculados. En el mes de marzo se realizó la consulta vía correo electrónico a los contactos de los matriculados desde la casilla de correo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas a fin de obtener respuestas referidas al tema de investigación de manera anónima y confidencial.

Asimismo, en el mes de mayo se realizó el reenvío nuevamente del correo a los matriculados a fin de reforzar la solicitud de colaboración de los profesionales para la obtención de información. Se recibieron 62 respuestas sobre las que se efectuó el análisis. Cabe destacar, que en la provincia de Río Negro el total de matriculados oscila entre 1000 y 1200, por lo cual la muestra es representativa con un nivel de confianza del 90%.

El instrumento utilizado para la recolección de los datos es el cuestionario que se encuentra en el Anexo I del presente trabajo. El cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Sampieri, 2010). En este trabajo se elaboró el cuestionario con preguntas abiertas y cerradas, preguntas de opción múltiple y preguntas de respuesta larga.

En el anexo I se encuentra el cuestionario denominado “Encuesta a Contadores Públicos, Auditores y Síndicos, tema: El alcance del secreto profesional y la responsabilidad del Contador Público frente al delito de lavado de activos, según las respuestas adoptadas por los profesionales de la Provincia de Río Negro”.

4.1. Hipótesis a demostrar

La hipótesis a demostrar es la siguiente:

El deber de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos que concierne al Contador Público como sujeto obligado por la Ley 25.246, constituye un menoscabo del instituto del secreto profesional, que rige el vínculo con sus clientes.

A fin de demostrar esta hipótesis se plantea lo siguiente:

- El contador debe incluir en el contrato de auditoría la posibilidad de denunciar a su cliente, lo cual coloca el vínculo comercial profesional – cliente en una condición de fragilidad, por derivación de la violación del secreto que su cliente le confía.
- El requerimiento legal del deber de informar del profesional provoca que el cliente limite el suministro de información considerando que no tiene asegurada la preservación de la confidencialidad.
- La obligación de informar genera expectación en el contador al ser pasible de sanciones administrativas y/o penales.

5. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS

A través de la encuesta de relevamiento dirigida a los profesionales matriculados se intentó detectar las dificultades que presenta la implementación plena de la Ley N° 25.246 y determinar el alcance del secreto profesional en la actuación profesional frente al delito de lavado de activos.

En primer término, se efectuó la consulta a los profesionales sobre la obligación de registrarse ante la UIF. Este es un requisito exigido para quienes presten servicios de auditoría o sindicatura a los sujetos incluidos en el artículo 20 de la Ley 25.246 o bien a aquellos que no estando incluidos en dicho artículo se encuentran dentro de ciertos parámetros cuantitativos establecidos por dicho organismo. Tal como establece la Resolución Nro. 50/2011 de la UIF es necesario que la totalidad de los sujetos obligados se registren para posibilitar la identificación y el contacto permanente, y a la vez constituye un paso previo a la remisión de un reporte a través de Internet. Concretamente, en el caso de que un sujeto obligado inicie su actividad, debe efectuar la registración dentro del 1 al 30 del mes de inicio de la misma.

En el gráfico N° 1 se observan los resultados obtenidos. De allí surge que el 40 % de matriculados respondieron que se encuentran inscriptos ante la Unidad de Información Financiera como sujetos obligados a informar.

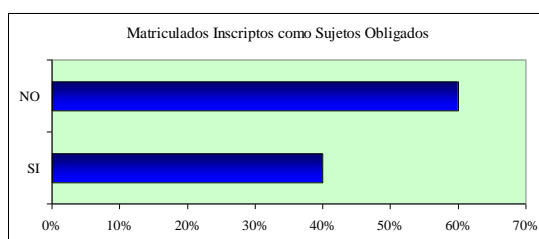


Gráfico 1 - Fuente: Elaboración Propia

Al iniciar el vínculo comercial el profesional debe resguardarse y considerar ciertos aspectos que hacen a la protección de su actividad tal como señala Montanini (2009). Para ello es relevante incorporar una carta acuerdo o de aceptación del cargo donde se manifiesta que es necesario incorporar un programa de prevención de lavado de activos tal como lo prevé la normativa, que se deberá informar cualquier operación que sea considerada sospechosa y resguardar la documentación de la tarea realizada y en su caso remitirla a la UIF si es requerida por dicho organismo. En este punto, se observa un ligero cumplimiento de este requerimiento, dado que sólo el 20% firma carta acuerdo de auditoría o de aceptación del cargo del síndico.

Sin embargo, alrededor del 95% de los profesionales consultados, de forma adicional añade al iniciar el vínculo con el cliente o empresa, la siguiente documentación: contrato de auditoría, datos identificatorios de los clientes, dirección, actividad económica y antecedentes impositivos. Asimismo, también son requeridos todos los aspectos institucionales, desde el estatuto hasta poderes otorgados, declaraciones juradas de bienes y deudas firmadas por el comitente, constancia de inscripción en los distintos organismos, entre otras.

Otra de las exigencias que se presenta para los contadores es la de revisar en forma previa la normativa dictada por la UIF para el tipo de sujeto obligado. En este caso, más del 60% de matriculados cumple este requerimiento.

Por otra parte, la mayoría de los profesionales manifiestan en el informe de auditoría haber aplicado los procedimientos necesarios a fin de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Tal como lo establece la Resolución 420/2011 de la FACPCE en el anexo C, se debe incluir un párrafo en los informes que se aplicaron los procedimientos sobre prevención de lavado de activos. Se debe destacar que sólo el profesional que califica

como sujeto obligado tiene que incluir una constancia en su informe de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos.

Respecto del diseño de procedimientos de auditoría para detectar operaciones sospechosas, más del 50% realiza procedimientos, tales como evaluaciones subjetivas. El procedimiento que se considera más eficaz para detectar operaciones sospechosas es el principio “conozca a su cliente”.

Asimismo, se observan opiniones de profesionales para quienes es necesario realizar un análisis de los préstamos de terceros que no están correctamente documentados, conocer el sector en que opera el comitente y analizar la rentabilidad de la empresa en función del mercado en el que opera, de la misma manera que corroborar la existencia de comprobantes respaldatorios, la tarea de cruzar datos y determinar eventuales inconsistencias, así como analizar las cuentas bancarias y eventuales existencia de operaciones con otros países.

Asimismo, los datos de las encuestas, dan cuenta que resulta necesario:

- analizar el incremento patrimonial no justificado con la actividad económica,
- verificar si hay bancarización de la mayor parte de las operaciones,
- realizar investigación informática - tecnológica en redes, en virtud de la actual digitalización que ha aumentado el riesgo de cometer delitos en el área, por el aprovechamiento de los sofisticados recursos tecnológicos que ofrece la industria del Internet (Activos virtuales, criptomonedas, proveedores de servicios de activos virtuales, proveedores de servicios de cobros y/o pagos).
- realizar un control de movimiento de fondos, efectuar circularización a bancos, análisis de origen de fondos y análisis financiero.

En relación a la determinación del perfil transaccional del cliente, el mismo es llevado a cabo a través de la siguiente información:

- la brindada por el cliente y por el entorno comercial en el que desarrolla sus actividades, facturación del último lustro a moneda actualizada según variación de precios de los bienes,
- objeto social,
- perfil de los administradores,
- grado de bancarización de las transacciones,

- movimiento de fondos, actividades y flujo de efectivo, ingresos y egresos.

En referencia al requisito de contar con los manuales de procedimientos, se advierte que no todos los profesionales sujetos obligados cuentan con dichos manuales por considerarlos improcedentes. Sin embargo, se constituye como un requisito de gran importancia, con el fin de evitar las posibles sanciones que puede imponer la UIF. Es necesario contar con los manuales actualizados periódicamente, los cuales se deben dar a conocer al personal a cargo.

Del mismo modo, dentro de las políticas de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo se encuentra la capacitación. La capacitación es un aspecto clave no solo en este tema, sino en los demás rubros de la profesión contable. Resulta de vital importancia que se desarrollen procesos de capacitación continua en estos aspectos, de manera tal de poder cumplir en forma adecuada, las diversas regulaciones vigentes en cada momento, que impactan en la actividad profesional. La información que se desprende de la encuesta, revela que un elevado porcentaje de profesionales nunca se han capacitado en materia de prevención de lavado de dinero. En la actualidad se ha extendido la realización de cursos, talleres y capacitaciones de expertos en la materia a través de plataformas online. Ello constituye una oportunidad de alto valor, dado que no resulta necesario viajar a otra ciudad o concurrir a un curso presencial para estar actualizado en este tema. Hoy día, se puede acceder a diversidad de capacitaciones a través de Internet, y es una cuestión que debe aprovecharse al máximo, fundamentalmente por razones de competencia técnica y de exigencia normativa.

En el gráfico N° 2 se puede observar el porcentaje de profesionales que se han capacitado en el periodo analizado.

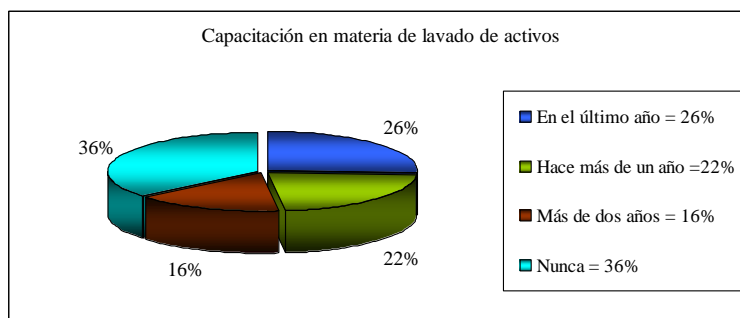


Gráfico 2 - Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la implementación de herramientas tecnológicas que permitan realizar controles de manera eficiente a fin de prevenir el delito de lavado, las respuestas recibidas, revelan que casi el 60% no dispone de herramientas tecnológicas adecuadas que faciliten las tareas de prevención. Esto constituye un obstáculo para realizar un programa adecuado respecto a dicha actividad. Ha sido notorio el avance de la digitalización de la información en los últimos dos años, principalmente a causa de la pandemia causada por la propagación del virus Covid19. Por lo tanto, es un punto clave a resolver por cada profesional, contar con tecnologías adecuadas, a fin de realizar sus tareas de manera eficiente.

La información que requiere el profesional auditor o síndico debe ser accesible para poder llevar a cabo su labor. Por lo tanto, es primordial que la empresa brinde toda la información necesaria para recopilar en el legajo de cada cliente. Ese pedido de información es necesario para dar una calificación al tipo de riesgo que puede tener el cliente. En ciertos casos es necesario que determinada información se brinde en carácter de declaración jurada. Es el caso por ejemplo de las personas expuestas políticamente de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 11/2011 de la UIF (modificada por Res. Nro. 52/2012 UIF). Tal como se exhibió principalmente en las cuestiones vinculadas al régimen penal administrativo, la ausencia de declaración jurada de persona expuesta políticamente constituye una falta que es motivo de sanción por parte de la UIF.

En relación a este punto, cabe destacar que más del 60% de los matriculados que accedieron a responder la encuesta considera que el deber de informar limita el suministro de información que debe brindar el cliente.

En cuanto al eventual escenario de detectar una operación sospechosa y el deber de reportarla a la UIF, la mayoría de los profesionales concuerda que se debe denunciar. En el gráfico N° 3 se observa el resultado de las respuestas de los profesionales.

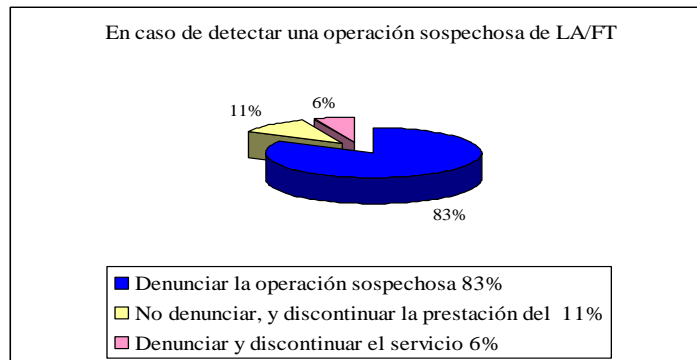


Gráfico 3 - Fuente: Elaboración Propia

Para la mayoría de los profesionales, a pesar de no estar de acuerdo con esta obligación que impone la Ley, es evidente que constituye un mecanismo de protección, dado que si no se procede conforme a la reglamentación, el mismo puede verse involucrado en operaciones tendientes a legitimar dinero que proviene de un ilícito.

Por otra parte, a partir de los datos obtenidos en la encuesta, se confirma que en el período bajo análisis no se han reportado operaciones sospechosas de lavado de dinero y/o financiación del terrorismo, por parte de los profesionales en ciencias económicas en la Jurisdicción de Río Negro. Ello también es posible de observar en las estadísticas elaboradas por la Unidad de Información Financiera, tal lo descrito en el Informe de Gestión en el período comprendido entre 2019-2021.

En cuanto a las tipologías de lavado de activos conocidas por los profesionales, en base a las respuestas conseguidas, pueden indicarse las siguientes:

- sobrefacturación,
- evasión fiscal,
- dinero proveniente del narcotráfico,
- trata de personas,
- lavado de dinero mediante empresas fantasma,
- contrabando de divisas, contrabando de bienes, compra y venta de bienes al exterior,
- inversiones en compañías aseguradoras,
- consolidación de empresas ficticias,
- préstamos en efectivo,
- lavado a través de la actividad hotelera, cine y teatros.

En relación al principio del secreto profesional, en cuanto al alcance y protección, a través de los datos arrojados por la investigación, se puede aseverar que algunos profesionales optan por indicar el alcance del mismo a través de la introducción de una cláusula en el contrato, explicando los alcances del secreto profesional, así como en algunos casos se hace mención a lo normado en el Código de Ética. El contador debe comunicar a su cliente que el mismo no podrá invocar ninguna de las disposiciones referentes al secreto profesional. Así lo establece, tal cual lo señalado, la Ley 25.246 específicamente en su artículo N° 14.

En concordancia con lo que se expuso a lo largo del presente trabajo, el secreto profesional constituye un pilar fundamental de la profesión no sólo de contador público, sino de las demás profesionales liberales. El secreto profesional constituye un deber, el de guardar confidencialidad de la información del cliente y asimismo un derecho para el profesional amparado por la Constitución Nacional. Más allá de que es una obligación legal cumplir con el reporte que impone la ley, la totalidad de los matriculados encuestados considera que el estricto cumplimiento de la obligación de informar constituye un quebranto del secreto. La opinión de los profesionales indica que se obliga al profesional a cumplir una responsabilidad que corresponde a los funcionarios públicos.

Es de destacar, que en este punto hay profesionales que recurren a lo establecido en el Artículo N° 237 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto se considera que, no será obligatorio denunciar operaciones sospechosas de lavado de activos cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo el secreto profesional.

Para finalizar, en virtud de la información recabada se procede a analizar los puntos planteados para aceptar o rechazar la hipótesis del trabajo.

En primer lugar, se plantea que el contador debe incluir en el contrato de auditoría la posibilidad de denunciar a su cliente, lo que coloca el vínculo comercial profesional – cliente en una condición de fragilidad, por derivación de la violación del secreto que su cliente le confía.

Por lo general, la práctica utilizada por los profesionales revela que la mayoría de las veces explica de forma verbal el deber de denunciar, cuando el trabajo implica tareas

simples y en empresas pequeñas. En caso de auditar grandes empresas se requiere elaborar un contrato de auditoría indicando los alcances del trabajo a realizar, el encuadre normativo, el cumplimiento de información que exige la UIF, las limitaciones de la auditoría y la responsabilidad que le corresponde al dueño o directivo de la empresa.

En segundo lugar, se formula que el requerimiento legal del deber de informar del profesional provoca que el cliente limite el suministro de información considerando que no tiene asegurada la preservación de la confidencialidad.

Respecto a este punto, más del 60% de las respuestas obtenidas por parte de los profesionales considera que el deber de informar limita el suministro de información que puede brindar el cliente en la relación comercial.

En la labor del profesional constantemente pueden presentarse circunstancias bajo las cuales el cliente puede reducir el nivel de información, o los detalles acerca de ciertas transacciones y ante esta obligación se acrecienta aún más. Sin embargo, el auditor o síndico tiene que tener permiso para acceder a todos los archivos, donde se almacena información a partir de la cual se deben elaborar los estados contables y poder así llevar a cabo su labor con la documentación y evidencias respaldatorias adecuadas. Por eso es fundamental que el profesional actúe con un nivel razonable de escepticismo y duda, posea una actitud inquisidora y un pensamiento crítico ante hechos o circunstancias que puede sugerir la legitimación de activos de origen delictivo.

En tercer lugar, se plantea que la obligación de informar genera expectativa en el contador al ser pasible de sanciones administrativas y/o penales.

De acuerdo a las opiniones obtenidas la mayoría de los profesionales encuestados está de acuerdo en denunciar una operación sospechosa, aunque se observa que más de un 11% de los profesionales que respondieron optaría por no denunciar y discontinuar la prestación del servicio, cerca de un 6% de las respuestas indica que denunciaría la operación y discontinuaría la prestación del servicio.

Si bien los profesionales pueden no estar de acuerdo con esta obligación que impone la Ley, es necesario cumplir con la reglamentación a fin de no ser pasible de sanciones por parte de la UIF. Sobre todo porque, tal como fuera señalado, existen antecedentes de

sanciones a profesionales por incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

6. CONCLUSIÓN

A partir del análisis de la hipótesis planteada, las posturas de los autores citados y en base a los datos obtenidos de la encuesta, se puede manifestar que de acuerdo a la práctica profesional realizada en la Provincia de Río Negro, el deber de denunciar operaciones sospechosas de lavado de dinero y/o financiación del terrorismo genera un quebranto del instituto del secreto profesional y afecta la preservación de la confidencialidad de la información que los contadores públicos deben mantener en el curso de su actuación profesional.

Los auditores y síndicos se encuentran en una encrucijada frente a dicho imperativo legal, sin embargo, la mayoría de los profesionales coincide en que se debe colaborar con las medidas tendientes a mitigar y/o prevenir el riesgo de lavado de activos de origen delictivo. Para ello, es importante la capacitación permanente y el cumplimiento de la regla “conozca a su cliente”. El cumplimiento de este principio es fundamental en la labor profesional, dado que a un mayor nivel de riesgo del cliente, implicará la adopción de una debida diligencia mayor para poder detectar operaciones fuera del cauce normal en el que se desenvuelve el cliente.

Es indiscutible que el lavado de dinero es una problemática a nivel global y todas las acciones encauzadas a prevenir y detectar el delito son fundamentales para superar el impacto nocivo que produce tanto a nivel económico, social, político y cultural. Pese a ello, la controversia existe y los profesionales se encuentran expuestos a riesgos y deben adecuar su actuación a la normativa vigente, buscando dar garantía a sus clientes de la preservación del secreto y el deber de confidencialidad y cumplir con el deber legal de informar operaciones sospechosas haciéndole saber a sus cliente de tal obligación, de manera que el justo alcance del secreto profesional estará determinado por el criterio personal y la rigurosidad que adopte el profesional actuante.

También hay que subrayar, que el principio del secreto profesional tiene como fin establecer una relación de confianza entre profesional y cliente, que permita obtener por

parte de este último toda la información necesaria para la realización del trabajo encomendado con toda la información disponible.

En base a lo expuesto, se debe concluir que el secreto profesional es un derecho de alcance relativo, por lo cual el contador sólo puede refugiarse en el en limitados casos.

Cuando se trata de delitos de índole económicos, tal como el delito de lavado de activos, el profesional se ve obligado a delatar a su cliente y quebrantar el secreto profesional en caso de estar en conocimiento de una operación sospechosa de lavado de dinero o financiación del terrorismo.

Entonces el alcance del secreto profesional está determinado-enmarcado, y limitado por la obligación de reportar.

De esta manera, se puede puntualizar que al existir esta contraposición de intereses y derechos, entre la obligación de informar operaciones sospechosas y la garantía de confidencialidad que otorga el principio del secreto profesional a los clientes y que asumen los contadores, la sanción de la Ley 25.246 ha producido un impacto negativo en el ejercicio profesional de los contadores como auditores y síndicos en la provincia de Río Negro.

El lavado de activos es un fenómeno dinámico que adopta diferentes metodologías y utiliza sofisticados métodos para intentar evadir todos aquellos programas creados para disminuir su impacto. Ello demanda poseer amplios conocimientos en el tema, es necesario el conocimientos de las actividades y el sector en el que se desenvuelve el cliente, verificar que la información respaldatoria de la contabilidad sea acorde al sector económico del cliente o empresa, es importante identificar en la contabilidad las cuentas de mayor riesgo, por lo cual será necesario investigar toda la operatoria de la empresa. Sin embargo, el auditor y síndico por lo general al realizar su trabajo efectúan sus afirmaciones sobre muestras selectivas de determinados rubros de los estados contables.

Y el fin principal de toda auditoría es el de emitir una opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en dichos estados contables. Como señala Montanini (2009), la detección de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos implica una tarea

adicional a las que corresponde como auditor y/o síndico societario de los profesionales. Esto debe ser un punto a tratar con cada cliente al iniciar el vínculo comercial y es importante que quede registrado por escrito. Para ello, tal como añade Santesteban Hunter (2021), sería ideal elaborar una base de datos separada, denominada legajos UIF para aquellos clientes sujetos obligados a informar a fin de acreditar fehacientemente el cumplimiento de los procedimientos propuestos por la Ley antilavado y las resoluciones de la UIF, y de esta manera evitar cualquier tipo de sanción.

Por otra parte, se puede aseverar que no se han registrado reportes de operaciones sospechosas en el período analizado 2019-2021, por parte de los mencionados profesionales en ciencias económicas de la provincia de Río Negro, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por la Unidad de Información Financiera.

Por último, cabe afirmar que la obligación de denunciar una operación sospechosa de lavado de activos constituye una amenaza que puede afectar tanto la labor del profesional como su propia integridad. El riesgo, el temor a ciertas represalias puede sin dudas condicionar efectuar ciertas denuncias ante la presencia de un hecho ilícito, máxime cuando se trata de denunciar a un cliente. Además, las relaciones con los clientes, y la reputación profesional se puede asimismo erosionar en virtud de denuncias que finalmente no resulten procedentes.

Este trabajo demuestra la complejidad de la labor profesional y el grado de compromiso y responsabilidad que debe asumir el profesional para que el ejercicio de sus funciones sea de acuerdo al marco regulatorio tanto legal como profesional vigente.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Slosse, Carlos Alberto (2020). “Auditoría” 4ta Edición. Ed. La Ley
- D’Albora Francisco (2020). “Lavado de Dinero”. Editorial Ad Hoc
- Jaime Mecikovsky (2011). “Lavado de dinero y evasión fiscal”. Editorial La Ley
- Latucca, Antonio Juan (2011). Compendio de Auditoría. Temas Grupo Editorial SRL
- Montanini, Gustavo (2009). Auditoría. Editorial Errepar
- Pérez Lamela H. (2006). “Lavado de Dinero. Doctrina y práctica sobre la prevención del lavado de dinero e investigación de operaciones sospechosas” en Lexis-Nexis. Bs. As., de Palma.
- Isidoro, Blanco Cordero (1997). “El delito de blanqueo de capitales”. Editorial Arazandi.
- Simesen de Bielke, Sergio A. Sujetos obligados en la ley de lavado de dinero: ¿cómo se protege la actividad del profesional de Ciencias Económicas ante imposiciones excesivas?.
- Simesen de Bielke, Sergio A. Responsabilidad del profesional en Ciencias Económicas ante el lavado de activos. Análisis crítico de la condición de sujeto obligado y la responsabilidad profesional.
- Slosse, Carlos A. - Gamondés, Santiago F. Lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo: consideraciones críticas y análisis del marco normativo vigente.
- Javier Perotti (2009). La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: Una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas Argentinas. Centro Argentino de Estudios Internacionales (CAEI)
- Gustavo Bobbio (2021), La Responsabilidad del Profesional en Ciencias Económicas. Ed La Ley.
- Rubén H. Compagnucci de Caso (2018). Derecho de las Obligaciones. Editorial La Ley.
- Isidoro Blanco Cordero, Eduardo Fabián Caparrós, Víctor Prado Saldarriaga, Gilmar Santander Abril, Javier Zaragoza Aguado, “Combate de Lavado de Activos desde el Sistema Judicial”, 5ta. Edición, publicado por el Departamento Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Secretaria de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) año 2018 (Digital).

Wainsten Marío, Casal, Armando Miguel, Cristobal Norma (2001) “El Desempeño del Contador Público Independiente como Síndico Societario”. Editorial Errepar

Verón, Alberto Victor (1997). Auditoría y Sindicatura Societaria.

Mautz, Robert K (1970). Fundamentos de Auditoría. Editorial Macchi

Roberto Hernández Sampieri (2010) – Metodología de la Investigación – 5ta edición. Editorial Mc Graw-Hill

- Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Segunda edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX Paul Allan Schott (2007).

- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009). Estructura básica del derecho penal. 1era. edición. Buenos Aires: Ediar.

Doctrina:

Alberto Sanhagen, “El elemento de recorte del tipo penal del delito de violación de secretos”. Doctrina www.sajj.gob.ar. 27 de Mayo de 2021.

Grasso, Mariana, “Violación de Secretos” en “Delitos contra la libertad”. Editorial Ad Hoc, año 2003.

Mariano Magaz, Mauricio Albareda. "Algunas cuestiones referentes a la responsabilidad penal de los contadores en la Ley Penal tributaria. Criterios elaborados por el fallo Krochik. Doctrina www.sajj.gob.ar. 13 de Mayo de 2021.

- El lavado de dinero. Cuestiones problemáticas. Dr. Dardo E. Spessot, año 2019. Doctrina www.pensamientopenal.com.ar. 20 de Abril de 2019
- LITVIN, Cesar R. “La inclusión del ilícito tributario como precedente del delito de lavado de activos en la ley 26.683”. en AA.VV, VII Jornadas de Derecho Penal y Tributario, AAFE/ Errepar, Buenos Aires, 2012 citado por RIQUERT Marcelo en ob. citada, pág. 264)
- Córdoba, Fernando J. “Delito de lavado de dinero”. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015.
- Dr. Vicente Oscar Díaz y Dr. Carlos Negri, 2011. Pronunciamiento del Centro de Economía y Delito de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, sobre la modificación introducida a la Ley N° 26.683.

Legislación:

- Ley 25.246 Ley de Encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo

- Ley N° 20.488 Ley de incumbencias profesionales
- Ley N° 27.430 Régimen Penal Tributario
- Ley N° 26.683
- Ley N° 27.063 modificado por Ley N° 27.482 Código Procesal Penal Federal
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley N° 11.179 Código Penal de la Nación
- Código de Ética Profesional
- Código de Ética Unificado
- Decreto 918/2012
- Resolución UIF 03/2004
- Resolución UIF 11/2011, Resolución UIF 50/2012
- Resolución UIF 65/2011
- Resolución UIF 50/2011
- Resolución UIF 67E/2017
- Resolución UIF 50/2022
- Resolución Técnica N° 15 modificada por Resolución Técnica N° 45 – Normas Sobre la Actuación del Contador Público como Síndico Societario.
- Resolución Técnica N° 37 modificada por Resolución Técnica N° 53 – Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios relacionados e Informe de Cumplimiento.
- Resolución de Junta de Gobierno N° 420/2011 – Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.
- Resolución N° JG 575/2020 FACPCE – Funciones y Responsabilidades del Contador Público.
- Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Capacitación

La Responsabilidad del Contador y otros sujetos obligados en la prevención del delito de lavado de activos. Enfoque teórico práctico. Expositor: Dr. Jorge Santesteban Hunter (2021). Organizado por la Subcomisión de Contabilidad y Auditoría del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán vía Plataforma Zoom.

Informe de Gestión 2019 desarrollado por la Unidad de Información Financiera.

Informe de Gestión 2020 desarrollado por la Unidad de Información Financiera.

Informe de Gestión 2021 desarrollado por la Unidad de Información Financiera.

www.argentina.gob.ar/sites/default/files/uif_informe_de_gestion_2021_segunda_edicion_-_v11_web.pdf

8. ANEXOS

8.1. ANEXO I – Cuestionario Modelo

Encuesta a Contadores Públicos, Auditores y Síndicos, tema: "El alcance del secreto profesional y la responsabilidad del Contador Público frente al delito de lavado de activos, según las respuestas adoptadas por los profesionales de la Provincia de Río Negro".

Estimados Profesionales: el presente cuestionario de preguntas es de carácter anónimo, y tiene como finalidad recolectar información que será utilizada en la elaboración del trabajo final de la Carrera de Contador Público según el título de referencia, para ser presentado en la Universidad Nacional de Río Negro. Sus respuestas son un aporte valioso para la presente investigación.

En el marco de la Ley 25.246. Modificación del Código Penal. Encubrimiento y Lavado de Activo de Origen Delictivo, Capítulo III, Deber de Informar. Sujetos obligados, en su art. 20, se establece: "están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del art. 21 de la presente ley, inc. 17) los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas".

El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el art. 20, de poner a disposición de la UIF el conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, según el art. 20 bis de la Ley.

Atte.

Alumno: Germán Carranza

Tutor: Cr. Jorge Formichella

Muchas Gracias!

Nombre y Apellido

1) Se encuentra inscripto como sujeto obligado ante la UIF?

- Si
- No

2) Presta servicios de auditoría o sindicatura en sujetos obligados a informar?

- Si
- No

3) Al iniciar vínculo con el cliente: Firma carta acuerdo y de aceptación del cargo con clientes?

- Si
- No

4) Que documentación adicional incorpora al iniciar el vínculo con el cliente?

5) En dicho acuerdo, deja establecido los procedimientos a realizar para cumplir con la normativa antilavado?

6) Revisa previamente el cumplimiento de las normas dictadas para el tipo de sujeto?

7) De que manera instrumenta en el contrato con el cliente el alcance y protección que considera se debe dar al principio del secreto profesional?

8) En el informe de auditoria, se detallan los procedimientos empleados a fin de detectar operaciones inusuales o sospechosas, y cumplir con la responsabilidad del deber de informar?

9) En su rol de auditor o síndico societario, ha reportado operaciones sospechosas de lavado de dinero?

- Si
- No

10) En caso de respuesta negativa a la anterior:

Ante el posible escenario de tener que denunciar a un cliente por haber detectado una operación sospechosa de lavado de dinero, y tener que quebrantar el secreto profesional, cuál es la decisión que tomaría:

- Denunciar la operación sospechosa.
- No denunciar, y discontinuar la prestación de servicios al cliente.
- Denunciar y discontinuar el servicio al cliente.

11) Considerando los extremos legales que es necesario cumplir a fin de no ser pasible de recibir una sanción por incumplimiento a la Ley 25.246: Considera que el estricto cumplimiento de la ley antilavado quebranta el secreto profesional?

- Si
- No

12) Hasta donde considera se debe oponer el secreto profesional? Que alcance se debe dar?

a) Es solo para cumplimentar con el deber de informar?

b) Considera que todo requerimiento de información extra que exija la UIF esta amparada por el secreto profesional, y puede escudarse en el mismo?

c) Otro

13 Diseña procedimientos de auditoríaa tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas?

14) Cuál es el procedimiento que cree es el más eficaz para detectar operaciones sospechosas?

15) Considera que se necesita algún grado de experticia ajena a la profesión para la detección de una operación sospechosa?

16) Utiliza algún sistema de detección de riesgo del cliente?

- Si
- No

Cual?.....

17) Al analizar el riesgo del cliente: decide aceptar el trabajo frente a las siguientes categorías de clientes? Preferentemente cuál?

a) Cliente de Riesgo bajo

b) Cliente de Riesgo medio

c) Cliente de Riesgo alto

otra respuesta:

18) De acuerdo a la Ley 25.246 y toda la normativa reglamentaria en la materia, cuáles son las principales recomendaciones que toma en su actuación profesional para prevenir el delito de lavado de dinero? En su caso, podría indicar en que orden?

1) Política conozca a su cliente

2) Manual de prevención y manual de procedimientos

3) Sistemas de alerta

4) Capacitación permanente

- Indicar orden:

19) En que información basa por lo gral la determinación del perfil transaccional del cliente?

20) Considera que su deber de informar operaciones sospechosas de lavado de dinero, limita o puede llegar a limitar el suministro de información que le brinda el cliente?

21) Utiliza algún sistema de alerta basado en el perfil del cliente, para investigar alguna operación inusual o sospechosa?

22) Cuenta con manual con mecanismos y procedimientos para la prevención de lavado de activos? O utiliza algún otro tipo de documentación de las políticas por escrito?

23) Podría indicar cuál es la periodicidad en que se ha capacitado en materia de prevención de lavado de activos?

a) En el último año

b) Hace más de un año

c) Más de dos años

d) Nunca

24) Dispone de herramientas tecnológicas que facilite la tarea de prevención?

25) Podría contarnos cuáles son las tipologías de lavado de dinero que conoce?

26) En cuanto al cobro de honorarios, considera que se deben incrementar mas allá de los honorarios de referencia al realizar procedimientos de auditoria antilavado?